



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Emilio Castelar, número doscientos treinta (230), departamento trescientos tres (303), colonia Polanco III Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal once mil quinientos sesenta (11560), Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

1.- El nueve de febrero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/62/2022, misma que fue ejecutada el diez del mismo mes y año, por el servidor público Mauricio Arnoc Sonck Patiño, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, documentales que fueron remitidas el once de febrero de dos mil veintidós, a esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/425/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, mediante el cual remitió las constancias de cuenta. -----

2.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose con el carácter de propietario del inmueble visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, por el cual se le previno a efecto de que acreditara el interés con el que se ostentaba en el presente procedimiento, apercibido para el caso de no desahogar en tiempo y forma, se tendría por no presentado su escrito de referencia. -----

3.- El diez de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] a través del cual atendió la prevención señalada en el punto inmediato anterior, mismo al que le recayó acuerdo de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención antes citada, reconociendo su interés en el presente procedimiento; señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los descritos en su escrito de observaciones, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

4.- El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] sin que existieran pruebas para desahogar y teniéndose por no formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14, apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 6, 15, fracción II, 16, 17, apartado C, Sección Primera, fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado el treinta de septiembre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, particularmente a la Norma de Ordenación número 4, que aplica en áreas de actuación referente a las áreas de conservación patrimonial, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022

que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:

PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y SIENDO CORROBORADO POR EL VISITADO, SOLICITO LA PRESENCIA DEL C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] QUIEN SE ENCONTRABA AL MOMENTO EN EL INMUEBLE DE MÉRITO, REFIERE SER EL [REDACTED] Y NOS PERMITE EL ACCESO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, OBSERVANDO SE TRATA DE UN DEPARTAMENTO CON ACCESO PEATONAL DE MADERA CON NUMERO 303 ADOSADO A LA MISMA, UBICADO EN EL CUARTO NIVEL DEL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 230, DE LA CALLE EMILIO CASTELAR, EL CUAL ES UN EDIFICIO DE FACHADA COLOR AMARILLO, DE CUATRO NIVELES CON NÚMERO 230 VISIBLE EN FACHADA, CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE SE DESGLOSAN LOS SIGUIENTES INCISOS: 1.- SE TRATA DE UN EDIFICIO DE CUATRO NIVELES DE FACHADA COLOR AMARILLO CON CINCO ACCESOS DE COLOR CAFE, CON NÚMERO 230 VISIBLE EN LA FACHADA, ADVIRTIENDO AREA DE ESTACIONAMIENTO EN PLANTA BAJA Y CUARTO DE BODEGA EN AREA DE AZOTEA EL CUAL TIENE LOSA DE CEMENTO; 2.- EL EDIFICIO CONSTA DE CUATRO NIVELES, CON CUARTO DE BODEGA EN AREA DE AZOTEA EL CUAL TIENE LOSA DE CEMENTO; 3.- SE TRATA DE UN DEPARTAMENTO UBICADO EN EL CUARTO NIVEL DEL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 230 DE LA CALLE EMILIO CASTELAR, EL CUAL TIENE ACCESO PEATONAL DE MADERA CON EL NÚMERO 303 ADOSADO A LA PUERTA, EL CUAL CONSTA DE CUATRO AREAS DIVIDIDAS POR MUROS DIVISORIOS AL INTERIOR, SE ADVIERTEN MUEBLES DE MADERA EMPOTRADOS EN MUROS DIVISORIOS; ASÍ MISMO OBSERVO AL MOMENTO ACABO TRABAJOS DE REMODELACION CONSISTENTES EN NIVELACIÓN DE PISOS CON CEMENTO, COLOCACION DE MUROS DE PANEL DE YESO, ASÍ COMO COLOCACIÓN DE PLAFON FALSO DE YESO, TAMBIEN SE ESTA LLEVANDO A CABO LA COLOCACION DE MUEBLES SANITARIOS, SE ADVIERTE AL INTERIOR BULTOS DE CEMENTO, HERRAMIENTAS PROPIAS DE LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN, AL MOMENTO HAY DOS TRABAJADORES; 4.- AL MOMENTO OBSERVO SE REALIZAN TRABAJOS DE REMODELACIÓN AL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO 303, CON DOS TRABAJADORES AL MOMENTO; 5.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL DEPARTAMENTO 303 ES DE SETENTA Y OCHO (78) METROS CUADRADOS, B) LA ALTURA TOTAL DEL DEPARTAMENTO 303 ES DE DOS PUNTO CINCUENTA (2.50) METROS, 6.- SE OBSERVA A CABO TRABAJOS DE REMODELACIÓN CONSISTENTES EN NIVELACIÓN DE PISOS CON CEMENTO, COLOCACION DE MUROS DE PANEL DE YESO, COLOCACIÓN DE PLAFON FALSO DE YESO, ASÍ COMO LA COLOCACION DE MUEBLES SANITARIOS; 7.- UBICADO ENTRE LAS CALLES DE AVENIDA MOLIERE Y ENRIQUE IBSEN, EL INMUEBLE DE MÉRITO SE ENCUENTRA EN ESQUINA CON CALLE ENRIQUE IBSEN; 8.- DIMENSIÓN DEL FRENTE DEL INMUEBLE ES DE DIECIOCHO PUNTO SESENTA (18.60) METROS CON RESPECTO A LA CALLE EMILIO CASTELAR Y LA DIMENSIÓN DEL FRENTE HACIA EL ARROYO VEHICULAR ES DE SEIS PUNTO CINCO (6.5) METROS LINEALES; A.- NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN, B.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, C.- NO EXHIBE DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA RESPECTO A AREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL PARA INTERVENCIONES SEÑALADAS EN OBRAS; D.- NO EXHIBE REGISTRO DE INTERVENCIONES PARA LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIONES SEÑALADAS EN OBRAS; E.- NO EXHIBE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN, NI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL EN PREDIOS O INMUEBLES LOCALIZADOS EN AREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

De lo anterior, de manera medular se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, observó que se trata de un departamento identificado con el número trescientos tres (303), el cual consta de cuatro (4) áreas divididas por muros divisores al interior, ubicado en el último nivel de un inmueble de cuatro (4) niveles, advirtiéndose en su interior trabajos de remodelación consistentes en nivelación de pisos con cemento, colocación de muros de panel de yeso, colocación de plafón falso de yeso y colocación de muebles sanitarios, asentando también que advirtió bultos de cemento y herramientas propias de las intervenciones que se realizan, constatando dos (2) trabajadores.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, no fue exhibida documental alguna.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presume



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

ciertos salvo prueba en contrario circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.* -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones mediante el cual la persona visitada, medularmente señaló lo siguiente: -----

*"... ÚNICO.- Como es del conocimiento de esa H. Dirección, el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcción vigente para esta Ciudad de México, exime de presentar la licencia de construcción especial a obras que repongan y reparen acabados a los inmuebles, siempre que no se afecten elementos estructurales como es el caso de la remodelación del inmueble de mi propiedad, así mismo el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México sí exige tramite, sin embargo este refiere que será cuando se afecte al patrimonio cultural, que en el caso no se da ..." (sic).* -----

Del estudio de las manifestaciones formuladas, se advierte que se constriñen a exponer que a su dicho y consideración no afectó el patrimonio cultural del inmueble visitado, situación que será analizada de manera integral en párrafos subsecuentes; consecuentemente, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III. Toda vez que el promovente no ofreció ninguna prueba durante la substanciación del presente procedimiento, no existen documentales a las que se tenga que proceder para su análisis lógico jurídico en relación con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa. -----

Bajo ese tenor, a efecto de conocer la zonificación aplicable al inmueble visitado, esta autoridad procede a consultar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, y su Plano de Divulgación, Clave E-3, "Zonificación y Normas de Ordenación", de cuya información gráfica se desprende que al inmueble materia del presente procedimiento le corresponde las zonificaciones: **H/6/30/150** (Habitacional, seis (6) niveles máximos de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre) y **HC/6/30/150\*\*** (Habitacional con comercio en planta baja, seis (6) niveles máximos de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre, \*\*superficie mínima de vivienda igual o mayor a ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m<sup>2</sup>), sin contar indivisos, asimismo, se desprende que se localiza dentro del supuesto previsto en el Capítulo IV, apartado Norma de Ordenación número 4 "Áreas de Conservación Patrimonial. -----

En consecuencia, toda vez que se trata de un inmueble que se encuentra en área de conservación patrimonial, de conformidad con los artículos 65 y 66, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal; 68, 69, 70, fracción I y 191, del Reglamento de la Ley de

12  
SA



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, y el Capítulo IV, apartado Norma de Ordenación número 4 "Áreas de Conservación Patrimonial, del Programa Delegacional referido en párrafos que anteceden; es obligación de la persona visitada que previo a la realización de cualquier intervención tal y como lo son los trabajos de remodelación consistentes en nivelación de pisos con cemento, colocación de muros de panel de yeso, colocación de plafón falso de yeso y colocación de muebles sanitarios, **cuenta con el registro de intervenciones y/o dictamen técnico según sea el caso otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, que ampare que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación, se encuentran permitidas; cuerpos normativos que para mejor referencia se citan a continuación:-

**Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho.**

**4 Áreas de Conservación Patrimonial**

*Las áreas de conservación patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía, para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados requieren tutela en su conservación y consolidación.*

*Las áreas de conservación patrimonial incluyen las zonas de monumentos históricos y las zonas patrimoniales indicadas en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.*

(...)

**Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.**

**Artículo 65.** *En el ordenamiento territorial del Distrito Federal, la Secretaría atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones.*

**Artículo 66.** *Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.*

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

**Artículo 68.** *Las áreas de conservación patrimonial que dispone la Ley forman parte del patrimonio cultural urbano y su delimitación y regulación será de conformidad con lo que dispongan los Programas.*

**Artículo 69.** *Las áreas de conservación patrimonial se integran por las zonas patrimoniales, históricas, artísticas y arqueológicas delimitadas por los polígonos señalados en los Programas, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos y/o artísticos.*

**Artículo 70.** *La Secretaría aplicará los siguientes procedimientos en áreas de conservación patrimonial y elementos afectos al patrimonio cultural urbano, de conformidad con la Ley, los Programas y el Reglamento. Los requisitos de cada procedimiento se definirán en la normatividad aplicable.*



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

*II. Registro de intervenciones para la manifestación de construcción Tipo A y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial.* -----

**Artículo 191.** *Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano.*-----

Tocante a lo manifestado por el particular en el escrito de observaciones en su fracción II de su capítulo denominado "CONCEPTOS DE DERECHO", dónde arguyó lo siguiente: "Como es del conocimiento de esa H. Dirección, el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcción vigente para esta Ciudad de México, exige de presentar la licencia de construcción especial a obras que repongan y reparen acabados a los inmuebles, siempre que no se afecten elementos estructurales como es el caso de la remodelación del inmueble de mi propiedad, así mismo el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México si exige tramite, sin embargo este refiere que será cuando se afecte al patrimonio cultural, que en el caso no se da " (sic), es de señalar, que dentro del objeto y alcance de la orden de visita de verificación de mérito, no se requirió que la persona visitada acreditara contar licencia de construcción especial, ello en atención que no es materia del presente procedimiento, por lo que dichas manifestaciones son infundadas e inoperantes para demostrar el cumplimiento de los lineamientos en materia de desarrollo urbano. -----

Sin que la persona visitada haya acreditado contar con registro de intervenciones y/o dictamen técnico según sea el caso otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que ampare las intervenciones realizadas, así como con Certificado de Zonificación en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo su obligación asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: -----

**"Artículo 281** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*" -----

En consecuencia, contraviene lo dispuesto en los artículos 70 fracción II y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que señala: -----

**Artículo 43.** *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.* -----

Así como con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** -----

**Artículo 11.** *Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.* -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

**Artículo 47.** Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----

**Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”. -----

Se coligue lo anterior, toda vez que de los razonamientos y artículos previamente señalados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto al llevar a cabo la ejecución de intervenciones tales como lo son los trabajos de remodelación consistentes en nivelación de pisos con cemento, colocación de muros de panel de yeso, colocación de plafón falso de yeso y colocación de muebles sanitarios en un inmueble localizado en Áreas de Conservación Patrimonial según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con registro de intervenciones y/o dictamen técnico según sea el caso otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que ampararan que las intervenciones anteriormente citadas, se encuentran permitidas, así como, de acreditar contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones que señala el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por lo que esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede a lo siguiente: -----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**

**I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público;** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió la persona visitada debe ser considerada como grave, toda vez que al realizar intervenciones en el inmueble objeto del presente procedimiento, sin acreditar contar con registro de intervenciones y/o dictamen técnico según sea el caso otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que ampararan que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas; conlleva un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio histórico, urbano-arquitectónico, artístico y cultural, toda vez que el inmueble materia del presente procedimiento por sus características merece tutela de la autoridad competente, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, a la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** en las constancias del expediente, corre agregado el instrumento notarial cuarenta y ocho mil novecientos treinta y cinco (48,935), de once de diciembre de dos mil veinte, pasado ante la fe del notario público número doscientos catorce (214) de en la Ciudad de México, del que se advierte entre otras cosas, la compraventa celebrada entre la ciudadana [REDACTED] en unión y con el consentimiento de su cónyuge el ciudadano [REDACTED] (quien declara que también acostumbra usar el nombre de [REDACTED] en su calidad de vendedora y el ciudadano [REDACTED] en su calidad de comprador, respecto del inmueble objeto del presente procedimiento por la cantidad final de [REDACTED] [REDACTED] también obra en autos el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles conforme al artículo 112 con reducción respecto del artículo 275 Bis, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] aunado al hecho de que la mano de obra utilizada para llevar a cabo las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación, tales como trabajos de remodelación consistentes en nivelación de pisos con cemento, colocación de muros de panel de yeso, colocación de plafón falso de yeso y colocación de muebles sanitarios, así como, los materiales utilizados para dichos trabajos requieren de un gasto significativo, y toda vez que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como bienes muebles e inmuebles; por tanto [REDACTED] [REDACTED]

**III.- La reincidencia;** no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

**CUARTO.-** Esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

**SANCIONES**

**I.-** Por no acreditar contar con registro de intervenciones y/o dictamen técnico según sea el caso otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que amparen que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas; es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 96 fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y

Handwritten initials/signature



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós. -----

II.- Por no acreditar contar con certificado de zonificación vigente, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 96 fracción, VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós. -----

III.- Independientemente de las multas impuestas, por no acreditar contar con registro de intervenciones y/o dictamen técnico según sea el caso otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que amparen que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas; se determina procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Emilio Castelar, número doscientos treinta (230), departamento trescientos tres (303), colonia Polanco III Sección, demarcación Miguel Hidalgo, código postal once mil quinientos sesenta (11560), Ciudad de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 96 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación el numeral 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad.** -----

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** -----

**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

III. Clausura parcial o total de obra; -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/62/2022

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes; -----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** -----

**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de obra; -----

VIII. Multas. -----

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.** -----

**Artículo 7.** Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; -----

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.** -----

**Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

**Artículo 129.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: -----

II. Multa; -----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y -----

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** -----

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

**Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidõs de la Unidad de Cuenta y Actualizaciõ emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizaciõ es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2022.

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinaciõ administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A.** Se hace del conocimiento de la persona visitada, que deberá exhibir ante la Direcciõ de Calificaciõ en Materia de Verificaciõ Administrativa de la Direcciõ Ejecutiva de Substanciaciõ y Calificaciõ del Instituto de Verificaciõ Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificaciõ de la presente resoluciõ, el original de los recibos de pago de las multas impuestas en el Considerando CUARTO, fracciones I y II, de esta resoluciõ, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificaciõ Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administraciõ y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecuciõ con base en lo previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- B.** Se hace del conocimiento de la persona visitada, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el original de los recibos de pago de las multas impuestas; y **2)** acredite contar con registro de intervenciones y/o dictamen técnico según sea el caso otorgado por la Direcciõ de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que se haga constar que las intervenciones observadas en el inmueble visitado al momento de la visita se encuentran permitidas; y **3)** acredite contar con certificado de zonificaciõ vigente, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificaciõ Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracciõ I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuaciõ, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

**Artículo 87.** Ponen fin al procedimiento administrativo:

**I.** La resoluciõ definitiva que se emita.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022

RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa, se impone al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.-** En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.-** En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción III, de la presente resolución administrativa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Emilio Castelar, número doscientos treinta (230), departamento trescientos tres (303), colonia Polanco III Sección, demarcación Miguel Hidalgo, código postal once mil quinientos sesenta (11560), Ciudad de México, **sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad**.

**SEXTO.-** Se APERCIBE al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/62/2022**

en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original de los recibos de pago de las multas impuestas; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, o por conducto de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] siendo estos, autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] despacho [REDACTED] colonia [REDACTED] código postal [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] Ciudad de México. -----

**DÉCIMO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:  
LIC. MIGUEL ÁNGEL ESQUERRA SÁNCHEZ

REVISÓ:  
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:  
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO